

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 307.

Anuncio.—Habiendo de tener efecto en este Gobierno político el dia 4 de Noviembre del corriente año la subasta y remate del Boletín oficial de esta provincia para el año solar de 4842, con arreglo á las Reales órdenes sobre el particular de 4 de Abril de 1840 y 6 de Agosto del mismo se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, presenten en todo el mes de Octubre del año de la fecha en el referido Gobierno político los pliegos de condiciones de que trata el artículo 2.º de la mencionada Real orden de 4 de Abril, del modo que espresa; en inteligencia que á las 10 de la mañana del indicado dia 4 de Noviembre se principiará el acto. Almería 14 de Setiembre de 1841.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Las órdenes que se citan son las siguientes.

—"Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias, ofrecen graves é inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos se ha servido S. M. mandar.—1.º Que las contrataciones para la publicacion de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su ca-

so el derecho del postor.—2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzon, que se fijará durante todo el expresado mes en paraje público y seguro.—3.º El primer dia hábil del mes de Noviembre y nunca mas tarde del cinco se procederá públicamente á la apertura de la caja de pliegos por el Gefe político acompañado del Secretario y del Gefe de la Seccion de Contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos de manera que los circunstantes puedan tomar notas si les conviene.—4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposición que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion si se ofreciesen dudas.—5.º Las proposiciones presentadas y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la eleccion.—6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de 3.º dia con una exposicion al Gefe político. Este le remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.—7.º La contrata será para el año solar con obligacion de continuarla hasta la resolution de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de la empresa no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.—8.º El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribu-

nales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en las escrituras de adjudicación y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840.

"Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Han llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora varios abusos que se cometen en el modo de proceder á las contratas para las empresas de los Boletines oficiales de las provincias y en la reparticion indebida de ejemplares á las oficinas y otros establecimientos, y á fin de ponerlas el oportuno remedio, se ha servido resolver.—1.º Que las expresadas contratas no se hagan por un precio alzado sino á tanto por ejemplar ó suscripcion.—2.º Que en esta cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redacciones, imprenta y demas los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.—3.º Que igualmente lo serán los gastos de recaudacion de la que se encargarán los Comisionados pagadores de los Gobiernos políticos, si lo exigiera el empresario, abonando este de su cuenta el tanto por ciento de reglamento en cada provincia.—4.º Que únicamente estará obligado el empresario á entregar gratis un ejemplar para la Biblioteca nacional; otro para la provincial si la hubiere, y dos para el Gobierno político, de los cuales deberá conservarse uno en el archivo del mismo formando coleccion, y que á las demas autoridades, oficinas y establecimientos que quisiesen ó necesitaren tener el Boletin hayan de suscribirse á él satisfaciéndose de gastos de Secretaria el ejemplar ó ejemplares absolutamente precisos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1840.

Num. 308.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente me comunica la orden siguiente.

"El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de Noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que invieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de egercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el artículo 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en países estrangeros y anhelan el momento de volver á su patria; y de seando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, cor-

responder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.—*Artículo 1.º* Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino, en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.º del mismo decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-infante D. Carlos, fueron Coroneles, Brigadieres y Generales ó empleados de categoria equivalente.—*Art. 2.º* Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del Cónsul español el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la constitucion de la Monarquia.—*Art. 3.º* No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Cantabrico, la Junquera ó Irun, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irun, clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.—*Art. 4.º* Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el artículo 6.º 7.º 8.º 9.º y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.—*Art. 5.º* Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de Noviembre pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado.—Por tanto mando como Regente del Reino á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, Generales en jefe de los ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*El Duque de la Victoria.*—Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841.—*San Miguel.*—De la misma orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y el mas exacto y puntual cumpli-

3
miento de cuanto se previene en la precedente orden. Almeria 14 de Setiembre de 1841.
—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 309.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado en 11 del actual la orden que sigue.

“El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 24 de Agosto último dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por el Ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel Gefe politico y Diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos eo que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina; se ha servido declarar, que si los mozos declarados soldados por sus Ayuntamientos hallándose ausentes, lo estubiesen á menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus Ayuntamientos entregar suplentes que cubransus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion, con arreglo al artículo 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los autentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los Ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.—De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial y demas efectos consiguientes.”

*Se publica en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y fines correspondientes. Almeria 21 de Setiembre de 1841.
—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Núm. 310.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 13 del actual lo que sigue.

“El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Peninsula en 22 de Agosto último una orden que con igual fecha dirige al Capitan general de Castilla la Vieja y es como sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por V. E. en 2 del actual relativa á saber el lugar que debe darse en la linea de batalla á la Milicia nacional cuando como la de Valladolid, se componga de un solo batallon, y el Regente con-

firmando lo mandado en la disposicion 3.^a de la circular de 30 de Julio último, ha resuelto que el único batallon de la Milicia nacional que pudiera haber en una poblacion forme con tropas del ejército despues del cuerpo mas antiguo de su infanteria.—De orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y efectos que correspondan. Almeria 23 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 311.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 7 del del actual la orden siguiente.

“El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 5 del corriente mes lo siguiente.—Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de Agosto próximo pasado, en la que de conformidad con lo que han manifestado los Gefes de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva espone el entorpecimiento que experimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los Comisarios de guerra en los documentos que presentan con dicho objeto; y S. A. convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se devuelvan por el Ministro de Hacienda militar, encargado de la liquidacion, los documentos á fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion, para que los vuelvan á presentar corregidos los defectos; en el bien entendido que aquellos Ayuntamientos ó comisionados que se escedan de este plazo perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion; y con el fin de que no aleguen ignorancia dispondrá V. E. que esta orden se inserte en los Boletines oficiales, debiendo dársela puntual cumplimiento á los 30 dias que conste publicada en dicho periódico oficial.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y que disponga su publicacion á la mayor brevedad en el Boletin oficial de esa provincia.”

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de esta provincia cumpliendo con lo que se me previene. Almeria 23 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 108.

Con fecha 3 de Diciembre del año último

y por medio del Boletín oficial, hizo saber esta Intendencia que en las espendedurias de la Hacienda pública se suministraba pólvora para los trabajos de minas al módico precio de 5 rs. 26 mrs. libra, con la sola circunstancia de haberse de presentar por los consumidores una papeleta, autorizada por la inspeccion ó sus encargados, que acreditase ser legitimo el uso á que se destinaba el artículo, y sirviese de justificación en las cuentas de los espendedores.

Los pocos valores que se han obtenido hasta el dia con aquella medida, y la escandalosa circulacion del contrabando de aquel género me han obligado á adoptar serias providencias para su represion, y á buscar al propio tiempo los medios de facilitar la adquisicion disminuyendo en toda la parte posible los inconvenientes que se alegaban por los consumidores. Asi que, se han establecido espendedurias en los puntos que espresa la nota adjunta, y se han autorizado por las Inspecciones los sujetos que resultan en la misma para espedir en su nombre las papeletas mencionadas.

Desvanecidos por este medio los obstáculos con que hasta ahora ha querido cubrirse el delito de consumir pólvora de contrabando para la esplotacion de minas, los mineros, que á pesar de ello no la consuman de la Hacienda, no podrán alegar disculpa alguna razonable mucho menos cuando segun el voto general de los inteligentes, la pólvora de la Hacienda es de mucha mayor utilidad y economia que la de contrabando, por ser necesaria menos porcion para las operaciones á que se destina. De consiguiente, el peso de la ley descargará sobre los contumaces; y al efecto se están practicando las diligencias oportunas.

Yo espero que los habitantes de esta provincia me evitarán el disgusto de tener que poner en ejercicio el rigor de la ley, pero si llegase este caso, desde luego les anuncio que será fiel y cumplidamente ejecutada.

Los Sres Alcaldes constitucionales se servirán hacer pública esta manifestacion por edictos ó por los medios que consideren mas convenientes; y cuidarán de observar si en las minas de su respectiva jurisdiccion se consume pólvora de contrabando, y de dar á esta Intendencia los avisos oportunos sin perjuicio de proceder por si mismos á las diligencias de aprehension con arreglo á la ley penal de 3 de Mayo de 1830.—Almeria 31 de Agosto de 1841.—Vicente Alvistur.

Puntos en que se espende pólvora para los trabajos de minas al precio de 5 rs. 26 mrs. libra.

- Almeria.—Estanco de la Almedina.
 - Adra.....
 - Vera.....
 - Tijola.....
 - Velez-Rubio..
- } Administracion de rentas.
- Berja.—Estanco de D. José Villarroel.
 - Cuevas.—Tercena.
 - Nijar.—Estanco de D. Miguel Lázara.

Siera Almagrera.—Estanco de la entrada del Barranco Jaroso.

Enix —Idem de Alonso Vicente.

Sujetos autorizados por la Inspeccion de minas para la espendicion de papeletas y su residencia.

Almeria.—El Interventor del 5 por ciento de plomos.

Berja.—El Inspector cesante D. Francisco de Paula Villaldea.

- Nijar.....
 - Vera.....
 - Cuevas.....
 - Velez-Rubio..
- } Sres. Alcaldes; constitucionales.

Ademas se espenden por las mismas Inspecciones de los dos distritos, que comprende esta provincia, situadas en Adra y Lorca.

Almeria 31 de Agosto de 1841.—Vicente Alvistur.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia.—Gerónimo Muñoz y Lopez.



Núm 171.

El dia 10 de Octubre próximo, se celebrará en las casas consistoriales de la villa de Cantoria ante el Alcalde constitucional de la misma, Comisionado subalterno de Amortizacion de Vera y Secretario de Ayuntamiento la subasta de la obra que hay que hacer en la acequia alta y sitio denominado de los Canales, que se halla imposibilitado y priva de dar agua á las haciendas secuestradas al Marques de Villafranca. Sirve de tipo la cantidad de 1,212 rs. aprobada por la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion en orden de 16 del actual.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto para toda la persona que quiera enterarse de ellas en la Contaduria del ramo de esta provincia, y dicha Comision subalterna. Se previene á los Alcaldes de la referida villa de Cantoria y á los demas de los pueblos limitrofes que con vista de este anuncio fijen edictos en los sitios de costumbre convocando licitadores. Almeria 22 de Setiembre de 1841.—Vicente Alvistur.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

ERRATAS.

Boletín número 772 =Plana 1.º columna primera, linea 28 dice «que manan» debe leerse «que emanan.»

Plana primera, columna segunda, linea primera donde se lee «contestados con exactitud y veracidad sin preguntas» debe decir «contestadas con exactitud y veracidad sus preguntas.»

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.